

Ningún en transferir = otras de N.º por cada
Donada de la Barja que también se Extraigan
por este Puerto de Exporto hilado o qualer
quien nombre, o feneo que sea para el
Ningún, o fuera del = tres N.º por cada quintal
de Barrilla, y uno y medio En el de N.º
que también se Extraigan por este Puerto de
N.º, o por tierra de esta jurisdicción para otros =
Lo Segundo, que en mismo se imponga el Tribu-
to de diez P.º por cada Cavallería menor, y
quatro por cada bestia mayor, y de Pacuno
incluso mulas, o Cavallos de regalo de las que ten-
gan los vecinos En el termino, y Jurisdicción
de ella, y con quantitas por cada Cavena o
Panado de lana, o Cabrio, de las que tengan
Este Tercero

Tercero: que en mismo se agreguen para satisfacer este tributo
las Cruzas pupilares, o medio Telermin por cada fanega de trigo
de las que se ceden al Puerto de Labradores de esta
Villa, una quantilla por cada fanega del trigo nuevo que
cederan, y con medio Telermin por cada fanega de Trébol
de las que igualmente están deviendo dicho Puerto, que son
las cruzas legitimas que pertenecen a los fondos de trigo
y Trébol de este Puerto, las que ande cobrando no en este
corriente año porque absolutamente no sea lo que
cuenta alguna por los Labradores de este Viudario, con
que renten para las, sino en el agosto de año que viene

Mil ochocientos uno,
Cuyo arbitrio deben subsistir unicamente por el año
continuo, inclusive el presente (mas en las Cruzas del Puerto)
que debían contarse desde el día en que llegara la
aprobación de ellos, o mas o menos, segun el tiempo sea
necesario, para cubrir el Cuyo de lo que sea repartido

